

CONTESTA DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª NOM CJM

**JUICIO: PESOA ONOFRE SILVESTRE Y OTR vs CALDERON JUAN JOSE S/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

EXPTE N° 88/21

AGUSTIN GUERINEAU, abogado, Matricula Profesional N° 916, Libro K folio 427, en el carácter de apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Limitada, con el patrocinio letrado del Dr. **FEDERICO JOSE RIVAS SUÑEN**, abogado de la Matricula profesional N° 559 Libro J Folio 447, Telef. Cel. 3865593099 y mail federicorivasestudio@gmail.com, con estudio jurídico en 24 de septiembre 1328 de esta ciudad, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital n° 20-22127542-0 para todos los efectos del presente, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA:

Que en nombre y representación del señor CALDERON JUAN JOSE, conforme lo justifico con copia simple del poder especial que adjunto acompaño, y bajo juramento de ser fiel a su original vigente, vengo en tiempo y forma a tomar intervención en autos, solicitando se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

II.- OBJETO:

Que vengo en tiempo y forma a contestar demanda que le fuera formulada a mi mandante, solicitando desde ya su rechazo con costas a la parte actora y demandada en merito a los fundamentos que a continuación expongo.-

III.- NEGATIVAS:

En cumplimiento de un imperativo legal, niego todos y cada uno de los hechos, dichos y derechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en este responde. No aceptando de modo alguno reconocimientos tácitos, implícitos y menos aún por vía de hipótesis, excepto que surjan de una precisa, concreta, puntual y expresa admisión de mi mandante.-

Entonces, conforme lo expuesto NIEGO:

1. La autenticidad de toda la documentación agregada por la parte actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por mi parte ni por ella emanada.-
2. Niego categóricamente que la mecánica del accidente se desarrollara conforme lo describe la parte actora, resultando improcedente atribuir la responsabilidad del mismo a mi representado como conductor del CAMION Marca Renault Chasis c/c dominio HVR 412.
3. Que el Sr. Pessoa fuera colisionado por el camión manejado por el Sr. Calderón.
4. Que el Sr. Calderón no respetara las normas de la Ley Nacional de Transito.
5. Niego que haya existido impericia o negligencia del conductor del camión.
6. Niego que el sr Calderón resulte responsable del accidente.
7. Niego que el sr Calderón embistiera al sr Pessoa como se indica en la demanda.
8. Niego que el sr Pessoa Daniel Alejandro gozara de buen estado de salud.
9. Que los gastos funerarios sea la suma de \$30.000
10. Que le asista derecho a reclamar por daño moral la suma de \$1.200.000.
11. Que deba abonar en concepto de daño psicológico la suma de \$400.000
12. Que el Sr. Pessoa realizara trabajos de limpieza de fondos de casas, terrenos, trabajos de pintura.
13. Que el Sr. Pessoa hubiese percibido una ganancia mensual de \$25.000 y por ende le correspondiese por lucro cesante la suma de \$1.600.000.
14. Que le asista derecho a reclamar la suma de \$1.800.000 en concepto de perdida de chance.
15. Por lo tanto niego que deba recaer responsabilidad alguna sobre el demandado que lo haga merecedor de reproche civil alguno, que se pueda traducir en la obligación de indemnizar.-

IV.- DEMANDA - INCUMPLIMIENTO ART. 417

NPCCT:

El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia es claro en su art. 417 inc. 4 al establecer que la demanda debe contener: *Los hechos jurídicamente relevantes conforme al Derecho invocado, explicados con precisión y claridad*; hechos que en la presente demanda no se encuentran detallados, ni siquiera mencionados, toda vez que la misma es escasa, insuficiente y limitada, carente de información necesaria para que esta parte pueda desplegar su defensa como corresponde.

Es espartana la referencia fáctica esbozada en el libelo actoral, solo haciendo una remisión a la causa penal y con citación de la normativa vigente de la responsabilidad civil en el nuevo C.C.y C.

No explica absolutamente nada que permita verosíblemente atribuir responsabilidad alguna al chofer del camión sr Calderón, ya que se configura en autos una causal de exclusión de responsabilidad por la conducta de la víctima.-

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La verdad de los hechos es diametralmente opuesta, a la que pretenden inducir los actores, con su paupérrimo relato. La cual es la siguiente.-

a.- El día 09/03/21 aproximadamente a hs 23.30 , el demandado sr Calderón se encontraba circulando por Avenida España a velocidad moderada y cumpliendo toda la normativa vial imperante, cuando pasa la intersección con calle Diego de Villarreal ve un hombre parado en la platabanda, continuando su marcha el rodado (ya había pasado la cabina del camión) cuando a través del espejo observa que el Sr. se había caído delante de las ruedas traseras del camión, no pudiendo realizar ninguna maniobra para evitar el trágico siniestro.

b.- Ante esa situación, detuvo su rodado y se bajó del mismo, a los efectos de constatar el estado del Sr. Pesoa. Dado la situación, esperó hasta que se hicieron presentes las autoridades competentes.

VI.- CULPA DE LA VICTIMA:

Surge de manera evidente que el accidente no se hubiera ocasionado de no encontrarse el Sr. Pesoa en la platabanda al momento de circular el camión, toda vez que en ningún momento el Sr. Calderón realizó maniobras inadecuadas, ni excedió la velocidad, ni hubo responsabilidad de su parte en la situación. Por lo antes expuesto, podemos comprobar que la responsabilidad pesa en cabeza del accionante, tratándose de una culpa exclusiva de la víctima.

La afirmación no resulta caprichosa, tal como ha quedado demostrado en la causa penal caratulada **CALDERON JUAN JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO Expte M-001062/2021**. Donde de forma elocuente se puede concluir en base dos elementos que son vitales a los efectos de dilucidar la culpa de la víctima:

1. el sr Pesoa (víctima) , conforme documentación glosada en la causa penal, era una persona discapacitada y no como se indica en la demanda que tenía perfecta salud. De la simple compulsula del Expte referido, surge un carnet de discapacidad a nombre del Sr. PESOA DANIEL ALEJANDRO, con un diagnóstico **de “Anormalidad de la marcha y de la movilidad. Hemiplejia disartria y anartria. Tumor maligno del encéfalo”, el cual además especifica que necesita de un acompañante.** (la negrita y el subrayado nos pertenece)

Note V.S, (mas allá de lo trágico del hecho luctuoso para los padres del sr Pesoa) , pero un hombre con sus características, debía estar acompañado, y se encontraba solo caminando por las calles a esas horas de la noche? Un hombre que se desplazaba con bastón, que tenía problemas de movilidad, debería haber estado a resguardo y no cruzando una avenida de noche, lo cual implica negligencia e imprudencia de su parte,

generando una responsabilidad en su persona por exponerse a un riesgo que podía haber sido evitado.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1719 hace referencia a la asunción de riesgos, estableciendo que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad **A MENOS QUE, POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ELLA PUEDA CALIFICARSE COMO UN HECHO DEL DAMINIFICADO QUE INTERRUMPE TOTAL O PARCIALMENTE EL NEXO CAUSAL.**

Nuestra jurisprudencia en forma unánime a dicho :

El demandado ha logrado acreditar que el obrar de la víctima ha tenido una gravitación suficiente en el resultado dañoso como para constituirse en causa única de la ocurrencia del hecho y operar la fractura del nexo causal por concurrencia de una “causa ajena”. Lo expuesto conduce a concluir que acierta la sentencia de primera instancia cuando concluye que el demandado logró acreditar la concurrencia de culpa de la víctima que opera como causa de exoneración de responsabilidad, de conformidad con el sistema de responsabilidad objetiva regulado por el art. 1113 y conc. CC.- DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Expte: 807/15

Nro. Sent: 230 Fecha Sentencia 10/05/2022

LAZARTE LUIS ALBERTO Y OTRA C/ MARTINEZ OSCAR RAMON Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

2. **Pericia:** las conclusiones del perito desinsaculado en el legajo referido ut-supra, en su Informe Pericial son CATEGORICAS, CONCLUYENTES “.....se encuentra en condiciones de determinar como causa del siniestro vial a la interposición del peatón en la línea de trayectoria de las ruedas del primer eje del semirremolque” (sic) “el camión se encontraba circulando reglamentariamente por la calzada” (sic) “.....en el presente caso el conductor del camión involucrado no tuvo ninguna posibilidad de evitar el siniestro vial” (sic)

En base a dicha pericia, y testimonial rendida en el legajo, la Unidad Fiscal mediante resolución de fecha 22-09-21, dispone la **Desestimación de las Presentes Actuaciones** en el legajo de marras, concluyendo en base al cuadro probatorio que el fallecimiento del sr Pesoa fue la resultante de cuyo factor de riesgo principal y desencadenante del fin trágico fue la propia conducta del occiso, por lo que estamos ante una total ausencia de hecho delictivo .

Conclusiones :

Sin ánimo de ser reiterativo, la mecánica del accidente no da lugar a dudas, el responsable único y directo es el Sr. Pesoa, quien cae delante de las ruedas traseras del camión manejado por el Sr. Calderón, lo cual hace imposible que pueda evadirlo.

Es decir V.S. que surge a las claras que la citación que se realiza a mi mandante es absolutamente innecesaria, por la mecánica del hecho, excluye todo posible reproche al Sr. Calderón y por el cual se me cita a estos actuados.-

En efecto SS a la luz de la normativa establecida en el nuevo Código Civil en el art. 1722, estamos en presencia de la “causa ajena” por la cual el demandado no debe responder.-

Esta hipótesis no es otra que la causal exculpatoria establecida en el antiguo Art 1113 de Código Veleciano, cuando señalaba que “.....si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

En el plano de la autoría, las soluciones atinentes a la causalidad, tanto en términos físicos como jurídicos, tienen importantes puntos de contacto en la teoría de la *condictio sine qua non*: para establecer a que antecedente puede ser atribuido el consecuente se emplea el mecanismo de la *prognosis póstuma*, mediante el cual se ensaya la supresión hipotética de una o varias condiciones, y se asigna la calidad de causa del daño a la condición, o las condiciones, con cuya supresión aquel no se habría producido .-

Resulta claro entonces V.S. que el accidente no se hubiera ocasionado de no encontrarse el Sr. Pessoa en la platabanda al momento de circular el camión, toda vez que en ningún momento el Sr. Calderón realizó maniobras inadecuadas, ni excedió la velocidad, ni hubo responsabilidad de su parte en la situación.

“La ruptura del nexo causal es lo que libera al dueño y guardián y no su falta de culpa (SC Mendoza, Sala I, 29-5-98, LL. 2000 -A-615)” .-

En virtud de lo expuesto voy a solicitar que oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora, por configurarse en autos una causal de exclusión de responsabilidad por la conducta de un tercero por el demandado no debe responder.-

VI.- RUBROS RECLAMADOS:

A.- DAÑO MORAL.-

Niego que el accionante haya experimentado este daño como consecuencia del accionar de demandado.-

Asimismo: "La simple invocación de molestias, angustias o frustraciones no significan la lesión en las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, que son las únicas que dan lugar a la existencia e indemnización del daño moral" (CNEspCivCom, Sala I, "Arce, Ricardo c/Gómez Héctor Luis y/o propietario s/sumario", 22/5/81).-

Resulta pues, harto evidente que ante el planteo realizado por la accionante de los rubros por ella pretendidos, nos encontramos imposibilitados de ejercer la debida defensa. Pareciera que la actora con esto se conforma para andamiar su pretensión, y es por ello que nosotros nos disconformamos.-

Pero creo V.S. que continuar con la improcedencia de este rubro, como de la demanda toda, así pues, queda para la etapa probatoria dicha improcedencia y así lo haremos.-

Niego que los accionantes hayan experimentado este daño. Y que sea la consecuencia del accionar del demandado sr Calderon. En consecuencia que deba abonar la suma de \$1.200.000 y/o cualquier otra por el rubro en crisis.-

V/S. la responsabilidad civil no puede declararse en el vacío, y este se presenta no solo en ausencia de daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico.-

B.- DAÑO PSICOLOGICO:

Lo mismo que para el daño psicológico que reclama, pero llamativamente y continuando su metodología, no acompaña una sola pericia y/o estudio psicológico que acredite el daño que reclama.-

Cabe destacar, que el “daño psicológico no es la afección emotivo-espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. El daño psicológico es concretamente la lesión del funcionamiento cerebral” (ex CNEsp.CivCom, Sala I, “Cuello Ramón, c/Duarte Oscar s/sumario” del 27/11/81). Lesión que no se ha padecido en el caso de autos, mucho menos aun probado, de donde emerge la improcedencia del ítem reclamado.-

Concretamente, el daño psicológico es una afección patológica.-

En este sentido la jurisprudencia se ha manifestado: "Quien reclama la reparación del daño debe acreditar su existencia y extensión, presupuestos necesarios que brindan fundamento a la responsabilidad" (Zeus, rev. 3/2/95).-

En consecuencia, voy a negar la procedencia del rubro intentado por la caprichosa y antojadiza pretensión de \$400.000, con expresa imposición de las costas.-

C.- LUCRO CESANTE:

El actor reclama este rubro, señalando que trabajaba limpiando fondos de casas, terrenos, trabajos de pintura, recibiendo una ganancia mensual de \$25.000 aproximadamente.

Pero llamativamente, al momento de aportar prueba de los extremos de su pretensión, nuevamente no aporta absolutamente nada.

Naturalmente no aporta boleta de sueldo, o algo que mínimamente nos persuada de la veracidad de sus dichos. El reclamo nuevamente se queda allí, en sus dichos.-

VS la pérdida de ganancia que entraña el lucro cesante requiere una demostración clara y efectiva ya que no corresponde su reconocimiento sobre meras inferencias, cuya prueba incumbe a quien la invoca.

En idéntico sentido se ha dicho que, su monto debe ser establecido por el juez con los elementos que tiene a su alcance siempre que constituya prueba suficiente. En este proceso, no tenemos prueba alguna.-

S.S. ni la simple lógica admite la forma de liquidar el rubro en crisis del letrado de la contraria.-

En referencia a la certeza del daño, dice Acuña Anzorena: la certeza del daño equivale, pues, a su existencia. La doctrina y jurisprudencia traducen este requisito como efectividad del daño: el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético.⁻¹

Sobre el rubro tratado nuestra jurisprudencia, tiene dicho: “Como principio general, la prueba de las ganancias dejadas de percibir debe ser categórica y su demostración requiere algo más que declaraciones de testigos, sobre todo cuando el volumen de ingresos percibidos por la víctima tanto en los valores como en los actuales, alcanza niveles bastante significativos” (CNEspCivCom, sala V, “Contreras Roa Elba del Carmen c/Saquenzia Santiago Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios”, 12/5/82).-

¹ Eduardo A. Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, p. 51 , Ed. Astrea.-

“No procede el resarcimiento del lucro cesante si la víctima del accidente de tránsito no aporta ningún elemento de juicio trascendente que autorice siquiera a presumir con fundamento que la misma, al tiempo el siniestro, efectivamente desarrollaba la actividad que alegara, y tampoco la entidad económica del perjuicio que dice haber experimentado como consecuencia directa de ese evento, pese a la obligación legal que tenía respecto de asumir la carga procesal de la prueba en tal sentido. Camara Nac. De Apelaciones En Lo Especial Civil Y Comercial, Capital Federal Sala 04 (J.R. Moreno Hueyo-J.R.-Almeida Hansen-C.R. Degiorgis)Daveloze Marcela Maria C/ Narvaja Nestor Omar S/ Accidente De Transito Sentencia, 0000074948 Del 21 De Mayo De 1987.-

No admito, para este, como para los demás rubros, –pues así me lo encomendó mi instituyente- que se anexasen en estos autos, documental, o instrumental que el actor debió tener en su poder al momento de interponer su demanda. Y que hoy livianamente pretenderá introducir con el simple trámite que encierra el pedido de prueba informativa o testimonial. Señor Juez, el proceso está trabado y debe dirimirse en un recatado y limitado mundo: el de las probanzas.-

Y la contraria ya no podrá agregar a estos actuados prueba documental que debió adjuntar con la demanda. El sistema ritual nos impone, y acota que aquello que no se planteo, que no se fundo, mal que le pese a la contraparte, no es de este proceso.-

Queda esto así, respetuosamente, planteado.-

Por ello voy a solicitar que se rechace el rubro en crisis, por la antojadiza e injustificada suma de \$1.600.000 y/o cualquier otra, con expresa imposición de las costas.-

D.- PERDIDA DE CHANCE:

Bajo este acápite la contraria intenta reclamar la suma de \$1.800.000 sobre la base de un supuesto trabajo que mencionamos anteriormente, el cual no aporta absolutamente nada.-

Entendemos que nuevamente ambiciona abultar su pretensión indemnizatoria sin andamiaje que sustente su reclamo.-

Sobre este rubro Eduardo Zannoni se expidió en los siguientes términos, “Si bien la pérdida de posibilidades, constitutiva de chances, se indemniza en razón de las mayores o menores probabilidades frustradas que tenía el damnificado de obtener una ganancia o evitar una pérdida, **debe exigirse que la víctima se encuentre en situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas, al momento del evento dañoso. Distinto es que el damnificado aduzca que el evento dañoso le privo de esa situación idónea, es decir, que le privo de colocarse ante la chance misma, pues entonces, realmente, no se indemnizaría la pérdida de las probabilidades sino un daño que queda en el terreno de puras conjeturas o hipótesis, es decir, un daño eventual.** Es que cuando la chance es indemnizable, la indemnización repara un interés actual de la víctima, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse ante la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”.-²

En la pretensión de la parte actora por este rubro no llegamos a vislumbrar, pues no lo detalla mínimamente, como planeaba colocarse en la situación fáctica o jurídica que le permita obtener la ganancia o evitar una pérdida por \$ 1.800.000. Este rubro, conforme se encuentra planteado constituye un daño eventual, y como tal no es indemnizable.-

Nuestra SCJN se expidió reiteradamente sobre la pérdida de chance y sostuvo que:

El reclamo constituye sólo la pérdida de una chance en el caso en que la posibilidad de las ganancias que aduce la actora debe definirse como una probabilidad suficiente de beneficio económico que supere la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible. Otras Publicaciones: Mayoría: Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez. Votos: Belluscio. Disidencia: Nazareno, Fayt, Bossert. Abstención: Petracchi. N 6 XXII; N.L. Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia s/daños .10/12/1998 T. 321, P. 3437

² El Daño en la Responsabilidad Civil, Eduardo Zannoni, pag. 81/82. Ed. Asrea.-

Corresponde rechazar el reclamo correspondiente a la pérdida de chance si no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto. Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Argibay Voto:Disidencia:Petracchi Abstencion: Lorenzetti F. 286. XXXIII; ORIFerrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/Entre Ríos, Provincia de y otros s/daños y perjuicios.24/08/2006T. 329, P. 3403.-

En suma, S.S. el rubro intentado, al igual que su demanda toda, resulta ser una estafa procesal, por lo cual solicitamos enérgicamente su rechazo con expresa imposición de costas.

VII.- RESERVA DE CASO FEDERAL

En el hipotético caso que VS no tenga a bien hacer lugar a la excepción aludida dejo por cierto y formalmente abierto el planteo del caso federal, art. 14 ley 48, pues se conculcan expresas garantías constitucionales, de defensa en juicio y de igualdad ante la ley. Basada en la pacífica jurisprudencia que sustenta el superior tribunal al respecto.-

VIII.- RESERVA DEL ART 730 DEL CC.-

En referencia a las costas del proceso solicito que se recepte lo establecido en el art 730 del nuevo Código Civil: Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje

indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

IX.- PRUEBA:

Acompaño y ofrezco con la presente prueba:

DOCUMENTAL

- 1) Copia de poder general para juicios,
- 2) Constancias de autos;
- 3) Póliza n° 1.164.828
- 4) Indico como prueba documental en poder de terceros, en su integridad, la Causa **CALDERON JUAN JOSE S/ HOMICIDIO CULPOSO Expte M-001062/2021** la que solicito se oficie ad effectum videndi para que la Unidad Fiscal de Investigaciones y Enjuiciamientos de Graves delitos contra de Integridad Física del Centro Judicial de Monteros la remita oportunamente .-

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto y consideraciones que suplirá la vasta ilustración de V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-
- b) Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda impetrada y por ofrecida la prueba que hace el derecho de esta parte;
- c) Se tenga presente la reserva formulada en el punto VII y VIII de este responde.-
- d) Oportunamente al dictar sentencia, solicitamos a V.S. Rechace la demanda en todas sus partes, con costas a la accionante.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-